

81-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Mediante aviso remitido por el Presidente de la Comisión de Ética Gubernamental de la Superintendencia del Sistema Financiero, contra el licenciado Fernando Manuel Lozano Barba, ex Intendente de Valores y Conducta, con la documentación que acompaña, se plantean los siguientes hechos:

En el año dos mil quince el licenciado Lozano Barba aplicó a una beca de estudios a tiempo completo por un año, para obtener la Maestría en Ciencias en Banca y Finanzas de la Escuela de Finanzas de la Universidad de Luxemburgo con el apoyo de la Agencia de Transferencia de Tecnología Financiera del Gran Ducado de Luxemburgo; dada la importancia de la especialización, el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, aprobó licencia con goce de sueldo a dicho servidor público para el período comprendido del veintiuno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, para lo cual otorgaron un Convenio de Beca celebrado en un documento privado autenticado ante Notario en fecha quince de agosto de ese mismo año, suscrito entre dicha institución y el licenciado Lozano Barba, a quien en virtud de dicho convenio le fue cancelada la cantidad de cuarenta y tres mil doscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos (US\$ 43,219.69), en concepto de pasajes aéreos, salarios, aportaciones patronales correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Administradora de Fondo de Pensiones, Fondo de Protección, Seguros de vida y médico hospitalario.

Agrega, que en el referido Convenio se establecieron obligaciones para el servidor público, específicamente la de prestar sus servicios a la institución durante el período de tres años contados a partir de su reincorporación a sus labores y a trasladar el conocimiento adquirido al resto del personal; sin embargo, el licenciado Lozano Barba presentó su renuncia a la Superintendencia el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la cual no habían transcurrido el plazo acordado en el mencionado Convenio, por lo que le atribuyen el incumplimiento al artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad

sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos informados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Respecto al incumplimiento del Convenio de Beca por parte del licenciado Lozano Barba, al presentar su renuncia a la Superintendencia del Sistema Financiero cuando aún no había transcurrido el plazo establecido en el referido convenio, violentando con ello la cláusula IV) Obligaciones del Becario; resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre el fondo de dicho señalamiento, pues no es posible adecuarlo a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

En consecuencia, y determinado que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a la normativa ética, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “*comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)*” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de la conducta señalada no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, en el presente caso, la conducta atribuida al licenciado Lozano Barba ya se encuentra claramente delimitada en el aludido Convenio de Beca que tiene su asidero legal en las Disposiciones Generales de Presupuestos, estableciendo que ante el incumplimiento de las obligaciones del becario, la institución podrá ejercer las acciones judiciales

correspondientes para exigir su cumplimiento o bien la restitución de los recursos que le fueron otorgados al becario.

Así, el artículo 145 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, establece que el incumplimiento del becario le obligará a reintegrar los gastos desembolsados por el Estado de manera proporcional al tiempo no servido, siendo la Corte de Cuentas de la República el ente encargado de normar y fiscalizar dicha circunstancia a tenor de lo establecido en dicho artículo; adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el Art. 81 letra b) del RLEG.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente el aviso interpuesto contra el licenciado Fernando Manuel Lozano Barba, en su entonces calidad de Intendente de Valores y Conductas de la Superintendencia del Sistema Financiero, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Comuníquese* a la Comisión de Ética de la Superintendencia del Sistema Financiero, la presente resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

